

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2018-00002, informándole que se recibió solicitud de "levantamiento de pendiente judicial", suscrito por la señora Laura Xiomara Losada Ramos, identificada con la CC. 1.117.553.480, en calidad de tenedora de buena fe del vehículo de placas HHR-850.

Se indica que, revisado el proceso, no se evidenció ni solicitud ni auto que ordena la terminación por pago del proceso.

Además, se agotó todos los medios de control y registro del juzgado y tampoco se detectó ni la solicitud ni el auto. Sírvese proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil
veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2018-00002

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: JENNIFER URIBE VALENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que por parte de una tercera persona, ajena al proceso, actuando en calidad de tenedora de buena fe del vehículo de placas HHR-850, se allegó memorial en el que solicita que de manera urgente se expida y se envíe la respectiva orden de levantamiento de pendiente judicial a la secretaría de tránsito de Manizales y al efecto manifestó que cuenta con la decisión emitida por este Juzgado, en la que se ordenó la entrega y levantamiento del pendiente judicial, pero que la entidad le indicó que la referida orden debe provenir del correo del Juzgado.

Revisada la providencia relacionada por la peticionaria, se advierte que la misma cuenta con fecha de constancia secretarial y de decisión del 14 de septiembre de 2022, y al efecto el contenido del auto es el siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2018-00002, El apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial al correo electrónico del Juzgado el día 01 de Septiembre del 2022, en donde el representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACION No. 358
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2018-00002
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JENNIFER URIBE VALENCIA (LOCATARIA)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada por el Despacho Como la solicitud se ajusta a lo previsto en el art. 461 del CGP se ordena la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por EL ARRENDADOR / LEASING BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JENNIFER URIBE VALENCIA (ARRENDATARIA) por pago total de la obligación y las costas que hiciera este última.

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al rodante de placas HHR-850. Por la secretaria se oficiará a Transito y Transportes, Sijin Automotores y a quien corresponda.

En firme la presente providencia, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALDONADO GÓMEZ
AVE

De acuerdo a lo anterior, revisado el contenido del auto, se detectan múltiples anomalías y en sí mismo lo ordenado dentro el auto, no corresponde a las decisiones suscritas por el titular de este Despacho Judicial.

Al efecto, se procedió a verificar el expediente digital, y en primera medida se evidenció que a la fecha el proceso se encuentra vigente y no existe memorial de solicitud de terminación y mucho menos una orden en este sentido.

Adicionalmente, se verificó que el auto anexado, no fue publicitado por este Despacho, es decir, no se encuentra en el micro sitio y además no existe registro el programa justicia siglo XXI, de la

actuación de terminación.

A fin de verificar, como Juez titular de este Despacho, realice la consulta en la página de firma electrónica dispuesta por la rama judicial, y en la fecha indicada en el auto, no aparece suscrito o generado un auto con el contenido del allegado.

Sumado a lo anterior, se evidenció que el número de auto, esto es, el auto de sustanciación No. 358 de fecha 14 de septiembre de 2022, corresponde a un auto proferido en el proceso ejecutivo Rad. 2022-00005, en el que se aprobó una liquidación de crédito, y el código de autenticidad de la firma electrónica adjuntado, corresponde a este último.

Aunado a lo anterior, y como ya se mencionó, el contenido del auto que fue allegado, ni se parece a los que regularmente utiliza este despacho para tramitar una solicitud de terminación, con lo cual se concluye que no corresponde a las decisiones suscritas y notificadas por este Despacho Judicial.

Con lo anterior, se puede concluir que, en el presente caso, se está ante una presunta falsedad de documento público.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo peticionado, pues se reitera la inexistencia de la orden de terminación, y en la búsqueda realizada por el Despacho, la inexistencia misma de la providencia que se adjunta.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de falsedad de documento público, para lo cual, se anexará copia de la solicitud y sus anexos y el link del presente proceso.

Así mismo se ordenará poner en conocimiento de las partes la referida solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, realicen las manifestaciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora LAURA XIOMARA LOSADA RAMOS en calidad de tercera tenedora de buena fe del vehículo de placas HHR-850.

SEGUNDO: ORDENAR compulsar copias compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de falsedad de documento público, debido a la gravedad del asunto, para lo cual se anexará copia de la solicitud y sus anexos y el link del presente proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes la referida solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, realicen las manifestaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR a la solicitante mediante envío de correo electrónico de la presente decisión, a la dirección investicauca@gmail.com, suministrado el día de la recepción del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef953c368a2cead0b0dcf6c8d787759bc4c6a7ec4fb407cba814863afdfa082**

Documento generado en 16/06/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>